



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO 2455/2016 SS

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2455/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, y en el que se confirma la validez de la resolución impugnada; y

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado el ocho de Agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La resolución emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de fecha veintiocho del junio del 2016, dentro del procedimiento de remoción *****₂, la cual me fue notificada el día 1 de julio del 2016.”

1.2.- En su escrito la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**”.

1.3.- Por auto de **diez de Agosto de dos mil dieciséis**, se admitió la demanda, registrándose bajo el número **2455/2016 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

1.4.- Mediante acuerdo de **veintidós de Septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra.

1.5.- En **veintiséis de Enero de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

2.2.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento administrativo de remoción número *****₂ mediante la cual se determina que el demandante *****₁ no es responsable de las conductas que le fueron imputadas, previstas en las fracciones IV y V del artículo 11, de la abrogada Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y ordena el pago de una indemnización así como de las prestaciones que dejó de recibir el Miembro Policial, con motivo del procedimiento seguido en su contra; resolución consultable en las fojas 017 a 027 vuelta de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

2.3.- Procedencia. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, en razón de que se actualiza la causal a que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en razón de que el actor no tiene derecho a la reinstalación, toda vez que ya había sido removido del cargo, además de existir un régimen restrictivo en cuanto a los miembros de las corporaciones policiales, establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe ordenar su reinstalación cualquiera que sea el medio de defensa con el cual se combata la remoción.

Ahora bien, de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, se advierte que su pretensión consiste precisamente en que se le reinstale en el cargo que ocupaba, argumentando que en el caso concreto sí tiene derecho a dicha reinstalación.

Así las cosas, los argumentos en que se sustenta la solicitud de sobreseimiento son inatendibles como para los efectos de que se deje de analizar la controversia, precisamente porque tienen relación con el fondo del juicio. Lo anterior sin perjuicio de que esta Sala analice lo esgrimido por la autoridad demandada, al momento de resolver el fondo del asunto.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

3.- Estudio de los motivos de inconformidad.

3.1.- Análisis.- En el **primer motivo de inconformidad**, el demandante argumenta básicamente lo siguiente:

1. Que la prohibición para reinstalar a que se refiere el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma dirigida al órgano jurisdiccional que conoce de la remoción de un agente policial, por lo que no corresponde a la Sindicatura Municipal aplicar tal precepto.

2. Que por virtud de la reposición del procedimiento ordenada fue resarcir el daño que le fue causado con la ilegal remoción por parte de la autoridad, por haber mermado su derecho a ser oído en juicio así como ejercer su derecho de defensa, privilegiando el principio pro persona.

3. Que la autoridad al reponer el procedimiento ordenado por el propio Tribunal, al acreditarse que no incumplió con el requisito de permanencia imputado, la resolución impugnada únicamente tiene el efecto de que se le haga el pago de las percepciones económicas a que tiene derecho, pero sin que en ningún momento proceda su reinstalación, ya que existió una terminación de la prestación del servicio.

4. Que resulta ilógico que la autoridad considere que se actualiza la causal de improcedencia de la reinstalación, cuando al reponer el procedimiento, se deja sin efectos la remoción, como si nunca hubiera existido y que no existe impedimento legal para la autoridad de reinstalarlo en el cargo durante la reposición del procedimiento.

5.- Que si las autoridades expresamente reconocen que no es responsable de las conductas atribuidas, la consecuencia jurídica es que se le permita seguir en el cargo y no que se le indemnice.



A efecto de resolver lo conducente, conviene precisar los puntos considerativos de la resolución impugnada:

“CONSIDERANDO

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO.- El Síndico Procurador del H. XXI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, de conformidad con los artículos 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículos 1, 2 fracción VI y 28 Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y los artículos 99, 100 fracción I y artículo 101 fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, es legalmente competente para conocer el presente asunto, resolver lo conducente acerca de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del municipio de Tijuana, Baja California y en su caso, determinan la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, con relación a los miembros policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de los procedimientos iniciados hasta antes del veintiuno de agosto de dos mil nueve, atento a lo dispuesto por las disposiciones previstas por el Transitorio Octavo y Décimo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente sumario se obtiene que en el multicitado acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve por el que se inicia el procedimiento de remoción a *****¹, se le imputa la transgresión a los requisitos de permanencia previstos en las fracciones IV y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, que textualmente señala:

Artículo 11.- Son requisitos de permanencia de los miembros, los siguientes:

IV.- No acumular mas de dos inasistencia al servicio, sin causa justificada, en un periodo de sesenta días

V.- Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;

Sobre el particular, hemos de precisar primeramente que en lo que respecta a la fracción IV del artículo 11 anteriormente mencionado, se encuentra debidamente probado que los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil ocho, en que se levantaron las actas administrativas por faltas injustificadas a *****¹ visibles a fojas 003, 006 y 009, éste se encontraba privado de su libertad, sujeto a la Causa Penal *****³ del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la que en *****⁴, se decreto en su contra auto de formal prisión por presuntos vínculos con la delincuencia organizada, lo que se demuestra con las constancias relativas al auto de formal prisión visibles a fojas 047 a 119 del presente sumario.

En relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa considera que los días anteriormente mencionados, por los que se levantaron actas administrativas por inasistencias a servicio se encuentran justificadas, pues debido a que se encontraba privado de su libertad, le resulto materialmente imposible presentarse a servicio los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil ocho, esto es, *****¹ no tuvo la voluntad o intención para faltar los días antes mencionados, puesto que las faltas a servicio no se debieron a causas imputables a este, sino a un acontecimiento ajeno a su voluntad.

TERCERO.- En ese mismo orden de ideas, en lo que respecta al conducta prevista en la fracción V del artículo 11 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado, es menester puntualizar que conforme a las pruebas documentales ofrecidas por *****¹, particularmente de la sentencia absolutoria emitida en *****⁴ por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dentro del Toca Penal *****³, visible a fojas 287 a 897 se desprende que absuelve al procesado *****¹, respecto de la acusación que le formulo el Agente del Ministerio Público de la Federación, esto es, respecto del ilícito de delincuencia organizada (contra la salud, acopio de armas y secuestro) previsto y sancionado en el artículo 2 fracciones I, II y V en relación con el artículo 4, fracción I, inciso b) y II inciso b) todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Documentales publicas a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 285, 322, fracción II, VIII y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley que Regula



la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Luego entonces al ser absuelto, se constituyó una situación jurídica que definitivamente destruyó a la que dio motivo a su remoción, lo que da lugar a determinar que no es administrativamente responsable por la transgresión a los requisitos de permanencia imputados, pues es inconcuso que la sentencia dictada en la mencionada Causa Penal *****³ tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, lo que conlleva a concluir de manera jurídica, armónica y natural, que no es responsable administrativamente de la conducta imputada.

QUINTO.- En relatadas condiciones, es preciso puntualizar que los miembros de las Instituciones Policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción; baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 123 Apartado B

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las ya conocidas controversias judiciales y administrativas que surgieron con motivo de lo anterior, fueron resueltas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente jurisprudencia.

Novena Época
Registro: 164225
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 103/2010
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

bien la prohibición para reinstalar a que se refiere el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma dirigida al Órgano Jurisdiccional que conoce de la remoción de un agente policial, esta norma jurídica trasciende a la actividad de la autoridad administrativa al encontrarnos ante una restricción constitucional que debe ser respetada por todas las autoridades, a fin de no transgredir la disposición constitucional en comento, ya que de estimar que las autoridades administrativas no están obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, se llegaría al absurdo de que éstas pudieran emitir cualquier acto sin apegarse a las normas constitucionales.

Razón por la cual, pese a no acreditarse la transgresión a los requisitos de permanencia previstos en la fracción IV y V, del artículo 11 de la abrogada ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California; la prohibición de reinstalar a un miembro policiaco es absoluta, en términos de los lineamientos mencionados.

Así, conforme a la reforma constitucional tan sólo se vincula al Estado al pago de una indemnización en caso de que el elemento obtenga una resolución favorable y precisa además que en ningún caso procederá la reinstalación, criterio que se hace extensivo al caso en particular, toda vez que la resolución que aquí se emite es la consecuencia del fallo que obtuvo en el juicio administrativo *****5 y que al reponerse finaliza en un fallo que, como se plasmó en la reforma constitucional (sea cual sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido) en ningún caso procede la reincorporación, dando lugar con ello a la indemnización, privilegiando así el interés general sobre el individual. En conexión con lo anterior, el artículo 61 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, establece:

Artículo 61.- El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, sólo recibirá el pago de la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho.

En el caso de que un Miembro no obtenga resolución favorable como consecuencia del juicio o medio de defensa que hubiere promovido en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, sólo recibirá el pago de las prestaciones a que tenga derecho.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su remoción.

Atento a lo anterior, procede ordenar el pago a *****1 respecto de las percepciones económicas y demás prestaciones a que tuviera derecho y que dejó de percibir desde el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que fue en esa fecha cuando obtuvo su libertad mediante resolución dictada en el Toca Penal *****3 en ocho de abril de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco; amén que los hechos que dieron origen a su detención, no fueron propiciados por actos ordenados por Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad; reiterando que la detención de que fue objeto en veintiuno de junio de dos mil ocho fue ejecutada por elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva, por presuntos vínculos con la delincuencia organizada, permaneciendo recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos Occidente en el Salto, Jalisco, hasta el *****4, conforme a la orden de libertad identificada con el Oficio *****6 visible a fojas 285 de autos."

Del texto de esta resolución, así como de las constancias que obran en autos, y las circunstancias particulares del caso, esta Sala estima que no le asiste la razón al demandante, resultando infundado el motivo de inconformidad que plantea en su demanda.

En efecto, es inexacta la afirmación del demandante en el sentido de que en el caso particular no se actualizó el supuesto normativo a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la autoridad demandada emitió resolución

en el procedimiento de remoción *****², decretando la separación de cargo de *****¹, por considerar que había incurrido en la falta de los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones IV y V de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California. (Fojas 086 a 102 de autos), procedimiento en contra de la cual el actor promovió el Juicio ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en esta ciudad, bajo número de expediente *****⁵ medio de defensa en el cual mediante sentencia de seis de Julio de dos mil quince, se decretó la nulidad de la resolución administrativa que decreto la remoción del elemento policial, y en su lugar se ordeno a la autoridad dejar sin efectos la citada resolución y como consecuencia reponer el procedimiento administrativo *****², seguido en contra del actor a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Así las cosas, es evidente que el supuesto normativo de la disposición constitucional en comento, se actualizó, y por tanto surgió la prohibición para el órgano jurisdiccional de ordenar la reinstalación en el cargo al demandante *****¹. Dicho en otras palabras, sí existió remoción del cargo y se promovió medio de defensa que resulto favorable al quejoso.

El dieciocho de junio del dos mil ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas adiciones y reformas a varias disposiciones de la Constitución Federal. Entre los preceptos modificados se encuentran los artículos 21 y 123, éste último en la fracción XIII, de su apartado B.

La reforma constitucional debe de aplicarse de inmediato. En el artículo primero transitorio del decreto se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios referidos al sistema penal acusatorio. En este contexto, la reforma constitucional debe aplicarse de inmediato aún a hechos acontecidos previamente a su entrada en vigor.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REFORMAS CONSTITUCIONALES, CUANDO RESTRINGEN ALGUN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETANDOSE EN EL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJO. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR", el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ellos implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 512. Tesis Aislada. 2a. CVI/2001."

"REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA. Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios - los gobernados y los órganos del Estado -, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo en el ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo - en sentido lato -, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un derecho de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certezas jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente - en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional - no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por lo que no es necesario un periodo de vacatio legis para que inicie la vigencia de una reforma constitucional.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 309. Tesis Aislada. Ia. XXVII/2004."

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de suerte que cuando una lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley."

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1954, Quinta Época. Falta confirmar libro. Pág. 1718. Tesis de Jurisprudencia. 922."

La reforma constitucional no impide la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, sino la ejecución forzosa de ésta. El actual artículo 123, en su apartado B, fracción XIII, establece:

"XIII. Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes de Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, implementarán sistemas complementarios de seguridad social..."

El aspecto total del análisis consiste en estudiar la reinstalación, en el contexto del párrafo que establece: *"Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."*

Resulta conveniente conocer el proceso de esta reforma constitucional.

El Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma constitucional, entre otros a los artículos 21, 73 y 123 apartado B, fracción XIII.

En esta iniciativa en el artículo 73, fracción XXIII, se proponía como facultad del congreso: "...expedir leyes que establezcan las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y del Sistema Nacional de Desarrollo que regulara el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción o separación, sanción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios;". A nivel constitucional se reconocía la permanencia como un derecho de los miembros de las instituciones policiales.

Por otra parte, en la reforma al artículo 123, en relación a los miembros de las instituciones policiales se proponía la remoción libre sin que procediera su reinstalación o restitución. La propuesta sostenía:

"Los agentes del Ministerios Público y los miembros de las instituciones policiales de los municipios, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de la federación, serán removidos libremente de sus cargos, en los términos que señalen las leyes, sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, el Estado solo estará obligado a pagar una indemnización. La separación de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

El Ejecutivo argumentó:

"En efecto, la policía debe asumir la responsabilidad en la investigación técnica y científica de los delitos. Para ello, no basta otorgarle autonomía bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, sino que es imprescindible contar con herramientas complementarias y, por ello, la presente iniciativa, en el artículo 73, fracción XXIII, propone crear el Sistema Nacional de Desarrollo Policial, cuyo propósito es lograr cuerpos policiales altamente capacitados y con sólidas bases profesionales para el reto que significa el abatimiento de la impunidad.

En este sentido, la profesionalización de los servidores públicos dedicados a la procuración de justicia y a la investigación de los delitos así como la depuración de los malos elementos que incurrir en actos ilícitos en el desempeño de sus funciones, significan una parte fundamental del éxito de esta estrategia, toda vez que si no contamos con agentes ministeriales y policiales eficientes, honestos y confiables, cualquier esfuerzo para enfrentar a la delincuencia será Inviabile.

Cabe recordar que la necesidad de depurar las instituciones policiales fue plasmada en la reforma constitucional de 1999, en la cual se estableció, entre otras cosas, que si tales elementos no cumplían con los requisitos de permanencia en la ley, podrían ser removidos sin que procediera su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatirla remoción y, en su caso, solo procedería la indemnización.

La intención del Constituyente fue establecer un enérgico mecanismo para expulsar a los miembros de las instituciones policiales que hubieran incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, negándoles, en términos absolutos, la reinstalación en sus cargos, cualquiera que haya sido la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procedería la indemnización.

Con posterioridad a la reforma constitucional citada, en el ámbito federal se implementó un amplio esquema de evaluaciones a los agentes policiales, el cual tuvo resultados buenos, pues se consiguió separar a los elementos que no cumplían con los requisitos de permanencia, que no cubrían el perfil requerido para sus funciones, o en el caso de que su integridad laboral era ampliamente cuestionable.

Sin embargo, la interpretación judicial fue en el sentido de que la reinstalación era viable cuando el interesado obtuviera resolución favorable, aun cuando fuera para efectos.

Como consecuencia, los agentes policiales que por tecnicismos probatorios o criterios en extremo protectores, han obtenido sentencias favorables en contra de su remoción, han logrado su reinstalación en las instituciones de seguridad pública, no obstante que existen claros indicios que demuestren su deficiente desempeño como servidores públicos o, incluso, la ruptura del orden legal.

Por tales razones, someto a consideración de esa soberanía, la reforma del artículo 123, apartado 8, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución, a fin de señalar en forma expresa, que la remoción de los agentes del Ministerio Público y de los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas y federación se efectuará libremente, en los términos que señalan las leyes. Adicionalmente, se reitera -con mayor precisión en el texto propuesto- que bajo ninguna circunstancia procederá la reinstalación o restitución de tales servidores públicos. De esta manera, en caso de que llegare a prosperar algún medio de defensa, el estado deberá cubrir una indemnización, pero se insiste, no estará obligado a reintegrarlo a sus funciones."

Por su parte, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos del Senado de la República, modificaron la iniciativa del Ejecutivo.

En las consideraciones del dictamen relativo se establece:

"Asimismo, la iniciativa propone elevar la capacidad de investigación de las policías así como de fortalecer sus tareas en materia de prevención del delito, a través del establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública que regulará el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción separación, sanción y reconocimiento a sus miembros. Ya que considera que es imperativo para el Estado mexicano proteger a sus policías de la corrupción y conceder a sus integrantes un proyecto de vida, y dignificar así su papel ante la sociedad."

El derecho a la permanencia de los miembros de instituciones policiales, a diferencia de la iniciativa del ejecutivo que se efectuaba en el artículo 73, fracción XXIII, se reconoció en el artículo 21, inciso a), con el siguiente texto:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

Por lo que respecta al artículo 123, apartado B, fracción XIII, la legisladora suprime la remoción libre de los miembros de las instituciones policiales, propuesta por el Ejecutivo Federal, y considera que sólo debe proceder esta remoción cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pero establece la no restitución del cargo por virtud de sentencia, ya sea de fondo o bien que ordenen la reposición del procedimiento, al considerar que constituyen un obstáculo para contar con mecanismos eficientes de depuración; de esta manera sostienen que la reforma propicia un sano equilibrio, entre, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética que ensucian y dañan las instituciones.

Al argumentar su posición sobre el artículo 123, la legisladora consideró:

"Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos."

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma del artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones..."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos en sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reformó a la fracción XIII del Apartado 8, del artículo 123, es determinar en que caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, si estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del Ministerio Público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios policiales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización, y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, por el Senador Tomás Torres Mercado, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes de Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades de gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos."

En resumen, las reformas constitucionales con relación a los miembros de las instituciones de seguridad pública señalan:

a).- La permanencia es una garantía constitucional (artículo 21, inciso a).

b).- La separación o remoción del cargo de sus integrantes, sólo debe determinarse en el caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o en el caso de incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.

c).- Cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento como por una resolución de fondo, **el Estado podrá no reinstalarlo. En este último supuesto estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.**

d).- El objeto de la reforma es propiciar un sano equilibrio entre la necesidad de mantener un servicio de carrera y la profesionalización de los agentes para motivar al personal a tener una expectativa de crecimiento y ascensos, y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración.

La norma constitucional no prohíbe la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales y que siempre proceda la indemnización cuando la resolución haya sido declarada ilegal, si así fuera, se destruiría el equilibrio que se pretende proteger y la reforma sería un obstáculo de facto para el servicio de carrera, máxime que los mecanismos de depuración están diseñados para separar a los malos elementos.

La expresión utilizada en la constitución "sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio", como se advierte del dictamen de las Comisiones del Senado, se refiere a que las sentencias son por vicios de procedimiento o de fondo, **no podrán obligar al Estado a reinstalar al miembro de la institución policial.**

Como se advierte de la exposición del dictamen, la colegisladora consideró que las resoluciones de los tribunales han constituido un impedimento para un mecanismo eficaz de depuración de los malos elementos de las instituciones policiales.

Así, lo prohibido por la Constitución es que por virtud de una sentencia se obligue a reinstalar a un miembro de estas instituciones, porque el mecanismo de depuración no sería eficiente. En otras palabras, el constituyente permanente **otorga al Estado libertad para apreciar en cada caso si es conveniente reinstalar o indemnizar al servidor público.**

Ahora bien, en el supuesto de que la autoridad opte por no reinstalar al servidor público separado ilegalmente del cargo, éste tendrá el derecho a percibir los salarios caídos y demás percepciones que hubiera recibido en caso de que continuara en el servicio público, y una indemnización en virtud de que se trata de un cese o remoción ilegal.

Partiendo de las anteriores consideraciones, es que se llega a la conclusión de que lo que la autoridad demandada expresa en el texto de la resolución impugnada, es el ejercicio de su facultad de no reinstalar en el cargo al demandante, aún cuando declaró que no era responsable de las faltas imputadas.

Tampoco es fundado el argumento de que debe aplicársele el contenido del artículo 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, toda vez que este precepto se refiere al pago de prestaciones surgidas con motivo de una suspensión preventiva, supuesto normativo que no se actualizó en el procedimiento administrativo *****2.

Son aplicables a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 164225
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 103/2010
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrn en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida



reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 162613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.134 A

Página: 2299

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviere que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Así, en términos de los mencionados lineamientos, la prohibición de la reinstalación es absoluta. Por tanto, la concesión del amparo contra la separación en el cargo de los miembros de los cuerpos de seguridad pública no puede ser para el efecto de que sean reinstalados, aun cuando el acto reclamado haya sido dictado por autoridad incompetente, supuesto en el que la protección de la Justicia Federal será, en todo caso, para el efecto de que les sean pagadas la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2010. Christian Morales Álvarez. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo directo 207/2010. Noé Hernández Reyhlander. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Nota: Por ejecutoria del 2 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 51/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 102/2010 que resuelve el mismo problema jurídico.

Si bien la prohibición para reinstalar a que se refiere el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma dirigida al órgano jurisdiccional que conoce de la remoción de un agente policial, esta norma jurídica trasciende a la actividad de la autoridad administrativa, en la medida en que le permite decidir si, habiendo una violación formal al procedimiento y decretándose la reposición del procedimiento, procederá o no la reinstalación del miembro policial, aún y cuando considere que no se acreditó la falta de los requisitos de permanencia.

Ahora bien, como lo afirma el demandante, la reposición del procedimiento implica la insubsistencia de todas las actuaciones desde que se cometió la violación formal (emplazamiento o citación), sin embargo, el supuesto normativo establecido en el artículo 123



apartado B fracción XIII ya se había actualizado en el momento en que se decretó la ilegalidad del emplazamiento o citación, y como consecuencia la reposición del procedimiento.

BAJA CALIFORNIA Si bien es cierto, en el procedimiento *****² no se controvierte la remoción del cargo, sino lo que se pretende es probar que no se actualizó la falta de requisitos de permanencia,, cierto es también que, como se dijo, el supuesto normativo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII ya se había actualizado desde el momento en que se decretó la ilegalidad del emplazamiento o citación y subsecuentes actuaciones (incluyendo la separación del cargo), y como consecuencia la reposición del procedimiento.

La anterior conclusión de manera alguna implica contravención con el principio pro persona, puesto que, en el caso, lo que se privilegia es la determinación de la autoridad de otorgar preferencia al principio de depuración de los cuerpos policiacos. De ahí que, la decisión razonada de la autoridad de no reinstalar al elemento policial se ve compensada con el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho que constituye parte de la carga gravosa a cargo de la autoridad demandada y que debe cubrir en el menor tiempo posible, a fin de que el elemento policial separado pueda reiniciar su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, las tesis invocadas por la demandante, consultables a fojas 06 y 07 de autos, de manera alguna conllevan el derecho del actor a forzar a la autoridad a reinstalarlo, puesto que la posibilidad de ser reinstalado se encuentra proscrita, desde el momento que nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, incorporó dentro del concepto y demás prestaciones a que tiene derecho, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio efectivo.

Luego, es indudable que ante la interpretación efectuada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, existe un argumento de autoridad que impide la reinstalación del elemento policial en el cargo que tenía hasta antes de ser removido del cargo.

Lo anterior, no obsta, aún cuando mediante sentencia dictada en diverso juicio, se ordenó a la autoridad administrativa a llevar a cabo la reposición del procedimiento.

De ahí que la tesis invocada por el actor al resolver la inconformidad 4/2016 por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, no tiene la fuerza ni el alcance pretendido por el demandante.

Siendo por tanto infundado el agravio del actor, no siendo dable en consecuencia, decretar la nulidad de la resolución impugnada y menos aún condenar a la autoridad a que dicte otra en la que ordene la reinstalación del actor en el cargo que ocupaba hasta antes de que fuera separado del cargo.

En este caso, resulta de particular importancia, que la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda, expone a fojas 39 de autos, que como autoridad solo esta obligada a pagar la indemnización legal y demás prestaciones a que tiene

derecho la parte actora, ya que a su decir, constitucionalmente la reinstalación al servicio es improcedente. De donde se aprecia sin lugar a dudas que, la decisión de la autoridad es manifiesta en cuanto a la no reinstalación del actor. Aspecto que debe ser tomado en cuenta, dado que, desde que decide en sede administrativa y al producir su escrito de contestación a la demanda, elige privilegiar el principio de depuración de los cuerpos policiacos, atento lo estipula el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional. Por tanto, no existe opción, ni materia de discusión.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad esbozado por el actor, resulta igualmente infundado.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que la consecuencia gravosa a cargo de la autoridad demandada relativo al pago de las percepciones que dejo de recibir, deben derivan directa e inmediatamente de la actividad desplegada en sede administrativa por la autoridad disciplinaria.

En este entendido, es indudable que, contrario a lo expuesto por el actor, la resolución impugnada en el apartado que interesa, se encuentra debidamente motivada y fundada.

La autoridad demandada expone las razones para estimar el lapso que le corresponde como pago a la parte actora, las cuales son del tenor literal siguiente:

*"TERCERO.-.... se desprende que absuelve al procesado *****¹, respecto de la acusación que le formuló el Agente del Ministerio Público de la Federación, esto es, respecto del ilícito de delincuencia organizada (contra la salud, acopio de armas y secuestro) previsto y sancionado en el artículo 2 fracciones I, II y V en relación con el artículo 4 fracción I inciso b) y II inciso b) todos de la Ley Federal Contra la delincuencia organizada.*

*...
Luego entonces, al ser absuelto, se constituyó una situación jurídica que definitivamente destruyó a la que dio motivo a su remoción, lo que da lugar a determinar que no es administrativamente responsable de la transgresión a los requisitos de permanencia imputados, pues es inconcuso que la sentencia dictada en la mencionada Causa penal *****³ tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, lo que conlleva a concluir de manera jurídica armónica y natural, que no es responsable administrativamente de la conducta imputada.*

QUINTO.- En las relatadas condiciones, es preciso puntualizar que los miembros...el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún momento proceda su reincorporación de conformidad con lo previsto en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, el cual establece...

*...
Si bien...*

Razón por la cual, ...

Así conforme a la reforma constitucional...

Artículo 61.- El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, solo recibirá el pago de la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho.

En el caso de que un miembro no obtenga resolución favorable como consecuencia del juicio o medio de defensa que hubiere promovido en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, solo recibirá el pago de las prestaciones a que tenga derecho.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de remuneración que gozaba hasta antes de su remoción.



Atento a lo anterior, procede ordenar el pago a *****¹, respecto de las percepciones económicas y demás prestaciones a que tuviera derecho y que dejó de percibir desde el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que fue en esa fecha cuando obtuvo su libertad mediante resolución dictada en el Toca Penal *****³ en *****⁴, por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco; amén que los hechos que dieron origen a su detención, no fueron propiciados por actos ordenados por Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad; reiterando que la detención de que fue objeto en veintiuno de junio de dos mil ocho fue ejecutada por elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva, por presuntos vínculos con la delincuencia organizada, permaneciendo recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos Occidente en el Salto, Jalisco hasta el nueve de abril de dos mil catorce, conforme a la orden de libertad identificada con el Oficio *****⁶ visible a fojas 285 de autos."

De la anterior, transcripción se aprecia que la autoridad si expuso el fundamento, artículo 61 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y 123, apartado B, fracción XIII Constitucional; así como las razones para concluir las percepciones a que tiene derecho, así como el plazo que deberá comprender. Lo mismo que las razones para determinar el lapso que debe cubrir al actor.

En el caso, no se aprecia que, la autoridad demandada hubiere suspendido preventivamente al elemento policial, ni tampoco la parte actora, ofrece medio de convicción alguno tendiente a demostrar el periodo que debe cubrirse, que sea mayor al especificado por la autoridad demandada.

En este asunto, se aprecia que debido a causas ajenas, tanto de la autoridad demandada como del actor, la relación administrativa existente entre ambos, fue interrumpida.

Interrupción que conllevó dejar de prestar el servicio así como dejar de cubrir las percepciones económicas a que se tiene derecho como resultado de la prestación del servicio; entonces, es indudable, que el lapso durante el cual el actor se encontró imposibilitado para prestar el servicio, debido a la aprehensión de que fue objeto por autoridades federales, no estuvo a disposición de la autoridad demandada. Por ende, no tiene la obligación legal de asumir la consecuencia gravosa de la no prestación de ese servicio.

En ese entendido, al encontrarse probado en autos, que el actor, fue aprehendido y sujeto a proceso penal, siendo recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Numero Dos Occidente, con sede en El Salto, Jalisco desde el *****⁴, y hasta el *****⁴, fecha en la que obtuvo su libertad mediante resolución dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco.

Datos que se obtienen tanto del propio escrito de demanda como de la resolución impugnada en el presente juicio, como de las que se allegaron en copia certificada por la autoridad demandada al producir su escrito de contestación, entre las que destacan, la consultable a fojas 113 y 114 de autos, consistente en el escrito presentado por el actor y recibido el seis de mayo de dos mil catorce; el oficio *****⁶, de nueve de abril de dos mil catorce. En estos últimos, la manifestación del actor en cuanto a que desde el 21 de junio de dos mil ocho, permaneció a disposición de la autoridad federal, como el oficio de referencia, en el que se informa sobre la inmediata libertad del actor y otros, en esa fecha.

Medios de convicción que debidamente adminiculados, merecen pleno valor probatorio, atento lo disponen los artículos 322 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicados supletoriamente a la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafos, y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y que producen convicción en cuanto al periodo que debe cubrir la parte demandada a la actora, como parte de las prestaciones que dejó de recibir y demás prestaciones a que tiene derecho; es decir, desde el nueve de abril de dos mil catorce hasta la fecha en que se realice el pago. Por ser parte de la consecuencia gravosa a cargo de la autoridad.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, deberá confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria titular de la Segunda Sala; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 14 en páginas 1, 2, 4, 6, 7, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 6 en páginas 1, 2, 7, 13 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número proceso penal, con 6 en páginas 4, 5, 6, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 4, 6 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de Juicio de nulidad, con 2 en páginas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 6 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2455/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

